

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-267/2012

**ACTORA: BLANCA PATRICIA
GÁNDARA PECH**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO POLÍTICO NACIONAL
DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro citado promovido *per saltum*, por Blanca Patricia Gándara Pech en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, por el que impugna el “ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL del citado partido político, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, que contendrán en el proceso electoral constitucional 2011-2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Reunión del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El día ocho de octubre de dos mil once, se reunió el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, convocado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, en el que primero se llevo a cabo la sesión solemne de instalación en el que tomaron protesta los nuevos Consejeros Políticos Nacionales y posteriormente se llevó a cabo la LV Sesión Ordinaria del mencionado órgano partidista.

2. Acuerdo impugnado. Dentro de los puntos a desahogar durante la LV Sesión Ordinaria del citado Consejo Político Nacional, se encuentra el enumerado con el punto 4.2, por el que se aprueba el acuerdo, en el que dicho Consejo determina el **procedimiento de selección y postulación de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa**, que contendrán por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral constitucional 2011-2012.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme, el diecisiete de febrero de dos mil doce, la ahora actora, presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno a Ponencia. El veintiuno de febrero de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos turnó el expediente SUP-JDC-267/2012 a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia del presente juicio ciudadano por esta Sala Superior, razón por la cual

se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, así, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente **por razón de la materia** para conocer y resolver el juicio promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se afirma lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el que la promovente impugna un acto vinculado con la elección de candidatos a **diputados federales de mayoría relativa**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

“Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **diputados federales** y senadores **por el principio de mayoría relativa**, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.”

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral,

respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano::

a) La Sala Superior, en única instancia:

*1. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las **elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;***

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

*IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **diputados federales** y senadores **por el principio de mayoría relativa**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del*

Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y ...”

De los artículos transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, vinculados con la vulneración de derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este sentido, cuando se trata de violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, atribuidas a un partido político que tengan relación **con la elección de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa**, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la competencia para conocer y resolver corresponderá a las Salas Regionales.

Lo anterior se advierte, tratándose de la violación al derecho de ser votado, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, si bien de la demanda no se advierte que la actora especifique el Distrito Electoral por el que pretende ser precandidata o candidata al mencionado cargo, esta circunstancia, por sí sola carece de relevancia en cuanto a la definición de la competencia de la citada Sala Regional por razón del territorio, ya que del expediente en que se actúa se desprende el domicilio de la accionante, que se encuentra en el Distrito Federal, como consta en su credencial de votar con fotografía que prescribe en su parte relativa: Domicilio CM GLEZ 82 EDIF CAMPECHE F 24 U HAB TLATELOLCO 6900 CUAUHEMOC, D.F., así como el domicilio de la autoridad responsable intrapartidista Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, cuya sede se encuentra en esta Ciudad Capital, ubicada en Insurgente Norte 59, Col. Buenavista, Del. Cuauhtémoc 06359 México, Distrito Federal.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer **por razón del territorio y materia**, del medio de impugnación promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, para controvertir el “ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL del Partido Revolucionario Institucional, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, que contendrán en el proceso electoral constitucional 2011-2012.

El acto impugnado está vinculado con la selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa que postulará el Partido Revolucionario Institucional, en la especie se actualiza el supuesto previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, como se anunció es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal para conocer del asunto.

En consecuencia, remítase a la mencionada Sala, la totalidad de las constancias a efecto de que en uso de sus facultades, competencia y atribuciones, proceda como en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado en el proemio del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Remítanse a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta

Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a la actora en el domicilio señalado en esta ciudad; y **por oficio**, a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal y al Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO